

**DICTAMEN NÚMERO TREINTA Y UNO DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO POR EL QUE SE SOMETEN A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA LOS LINEAMIENTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA.**

**G L O S A R I O**

<b>Comisión</b>	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Consejo General</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>Periódico Oficial</b>	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>SNR</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
<b>VPMRG</b>	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

**A N T E C E D E N T E S**

1. **A. Emisión del *Reglamento de Elecciones*.** El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG661/2016 por el que se emitió el *Reglamento de*

*Elecciones*, el cual tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar al *INE* y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales, partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por el ordenamiento en cuestión.

2. **B. Reformas federales sobre VPMRG.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *Ley General*, *Ley General de Partidos*, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en materia de paridad de género y VPMRG.
3. **C. Reforma federal denominada “Paridad en Todo”.** El 06 de junio de 2020, se publicó en el *DOF* la reforma a nueve artículos de la *Constitución General* en relación con la obligación de aplicar el principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.
4. **D. Reformas locales sobre VPMRG.** El 02 de septiembre de 2020, se publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto 102 de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California por el que se reformaron la *Constitución Local*, *Ley Electoral*, *Ley de Partidos*, *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* para el Estado de Baja California, y la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California*, en materia de paridad de género y VPMRG.
5. **E. Reforma federal en materia de pensiones alimenticias.** El 08 de mayo de 2023, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la *Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, en materia de pensiones alimenticias.

6. **F. Reformas federales sobre impedimentos.** El 29 de mayo de 2023, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38, y 102, de la *Constitución General*, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público identificada como “Ley 3 de 3”.
7. **G. Reforma local en materia de igualdad sustantiva.** El 19 de julio de 2023, se publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto 262 mediante el cual se reforman diversos artículos de la *Ley Electoral* relacionados con la incorporación del principio de igualdad sustantiva.
8. **H. Homologación de plazos del Proceso Electoral 2023-2024.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del *INE* aprobó la Resolución INE/CG439/2023 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, estableciendo el periodo de precampañas para esta entidad del 24 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024.
9. **I. Plan integral del INE y calendarios de coordinación.** En esa misma fecha, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG446/2023, mediante el cual se establece el plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, respecto de las actividades en las que el *INE* y los Organismos Públicos Locales deberán colaborar de manera conjunta para la celebración de elecciones ordinarias, estableciendo por lo que respecta al estado de Baja California, el desarrollo de 192 actividades de coordinación interinstitucional.
10. **J. Lineamientos sobre contabilidad y rendición de cuentas.** En la fecha de referencia, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG429/2023, por el que se determinan los Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.

11. **K. Plazos para fiscalización.** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023 por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.
12. **L. Reforma al *Reglamento de Elecciones*.** En esa misma fecha, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG521/2023 por el que se reforma el *Reglamento de Elecciones* y su anexo 10.1 en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el *SNR*.
13. **M. Reformas locales sobre impedimentos e igualdad sustantiva.** El 02 de septiembre de 2023, se publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto 288 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la *Ley Electoral* y *Ley de Partidos*, relacionadas con los impedimentos para ocupar cargos de elección popular por violencia de género o deudas alimentarias, así como normas para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en las postulaciones de candidaturas.
14. **N. Aprobación del Plan Integral y Calendario.** El 12 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California a propuesta de la Junta General Ejecutiva del *Instituto Electoral* en el cual se precisa que el periodo de precampañas será del 24 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024.
15. **O. Rotación de la presidencia de la *Comisión*.** El 02 de noviembre de 2023, mediante oficio número IEEBC/CRPPyF/562/2023 se informó al Consejero Presidente del *Consejo General* la rotación de la Presidencia de esta *Comisión*, para quedar integrada de la manera siguiente:

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
Presidencia	C. Vera Juárez Figueroa
Vocalía	C. Jorge Alberto Aranda Miranda
Vocalía	C. Guadalupe Flores Meza
Secretaría Técnica	Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento

16. **P. Turno a la *Comisión*.** El 23 de octubre de 2023 mediante oficio IEEBC/CGE/1794/2023 el Consejero Presidente del *Consejo General* turnó a la *Comisión* el proyecto de *Lineamientos*, para su análisis y dictaminación correspondiente.
17. **Q. Primer reunión de trabajo de la *Comisión*.** El 31 de octubre de 2023, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso c), del *Reglamento Interior*, la *Comisión* celebró reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen **POR EL QUE SE SOMETEN A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, LOS LINEAMIENTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA**, a la que asistieron por parte de la *Comisión* la Consejera Presidenta Vera Juárez Figueroa y la Consejera y Consejero Electoral Guadalupe Flores Meza y Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de Vocales, así como la Secretaria Técnica Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.
18. A su vez, asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, y Alejandro Jaén Beltrán Gómez, como representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.
19. **R. Segunda reunión de trabajo de la *Comisión*.** El 22 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso c), del *Reglamento Interior*, la *Comisión* celebró reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen **POR EL QUE SE SOMETEN A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, LOS LINEAMIENTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA**, a la que asistieron por parte de la *Comisión* la Consejera Presidenta Vera Juárez Figueroa y la Consejera y Consejero Electoral Guadalupe Flores Meza y Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de Vocales, así como la Secretaria Técnica Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.

20. A su vez, asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, y Karely Bustamante Vázquez, como representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente.
21. Durante el desahogo de los trabajos de la reunión se realizaron observaciones al proyecto de dictamen y Lineamientos, habiéndose acordado por los miembros de la Comisión y representantes de los partidos políticos la suspensión de la misma, con la finalidad de atender asuntos de agenda institucional, motivo por el cual, las observaciones fueron atendidas y se dio cuenta de los cambios efectuados, en la reanudación de la reunión de trabajo del día 23 de noviembre de 2023.
22. A la reanudación de la segunda reunión de trabajo asistieron por parte de la *Comisión* la Consejera Presidenta Vera Juárez Figueroa y la Consejera y Consejero Electoral Guadalupe Flores Meza y Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de Vocales, así como la Secretaria Técnica Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.
23. De igual forma, se contó con la presencia virtual del Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez, y los CC. Irving Emmanuel Huicochea Ovelís y Julio Octavio Rodríguez Villarreal, como representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo respectivamente.
24. **S. Sesión pública de la *Comisión*.** El 27 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso d), del *Reglamento Interior*, la *Comisión* celebró sesión pública con el objeto de analizar el proyecto de dictamen **POR EL QUE SE SOMETEN A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, LOS LINEAMIENTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y PRECampaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA** a la que asistieron por parte de la *Comisión* la Consejera Presidenta Vera Juárez Figueroa y la Consejera y Consejero Electoral Guadalupe Flores Meza y Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de Vocales, así como la Secretaria Técnica Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.

25. Por parte del *Consejo General* la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, el Secretario Ejecutivo Raúl Guzmán Gómez, así como los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Laila Janeth Gabriel Hernández, e Iván Salas Palma, en su carácter de representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California, respectivamente.
26. Los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó, misma que obra en el expediente del presente dictamen; por lo que una vez que fue discutido se sometió a votación de los integrantes de la *Comisión* quienes lo aprobaron por unanimidad.

Derivado de lo anterior, y

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

27. El artículo 45, fracción I, de la *Ley Electoral*, en correlación con los artículos 23 y 29, numeral 1, inciso e), del *Reglamento Interior* disponen que el *Consejo General* funcionará en pleno o en comisiones y que éstas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al pleno para su análisis y aprobación definitiva, de manera que esta *Comisión* cuenta con atribuciones para expedir los lineamientos relativos a los métodos para la selección de sus candidaturas y precampañas de los partidos políticos.
28. Por su parte, el artículo 46, fracciones II, y XXIX de la *Ley Electoral* establece que el *Consejo General* cuenta con atribuciones para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la *Ley Electoral*, y procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

29. A su vez, el artículo 130 de la *Ley Electoral* establece que el *Consejo General* emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos de precampañas de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.

## II. NATURALEZA DEL INSTITUTO ELECTORAL

30. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.

## III. FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL

31. Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;*
- b) *Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;*
- c) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;*
- d) *Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- e) *Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;*
- f) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;*
- g) *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y*
- h) *Garantizar el principio de igualdad sustantiva.*

32. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza,



legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

#### IV. ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

33. El artículo 5, apartado A, de la *Constitución Local*, determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la referida *Constitución Local* y la ley.
34. El artículo 5, fracción II, de la *Ley Electoral* determina que, los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo, entre otras, vigilar que los partidos políticos o coaliciones realicen sus actividades con apego a la Ley.
35. El artículo 6 de la *Ley de Partidos*, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o militantes, a su vez, determina que, los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.
36. De igual forma, el artículo 21 de la *Ley Electoral* determina que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la *Constitución General*, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidaturas o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos políticos.
37. En ese sentido, el artículo 23, fracciones II, IV y VIII, de la *Ley de Partidos* dispone que, son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y

estatuto, registrar a sus precandidatas y precandidatos, así como a sus candidatas y candidatos a puestos de elección popular, ante los órganos electorales competentes en los términos de la *Ley Electoral*, y sujetarse a lo que dispone la *Ley Electoral*, respecto de la designación de candidaturas y precandidaturas en el proceso de elección consecutiva.

38. Por su parte, el artículo 29 de la *Ley de Partidos*, dispone que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la *Constitución General*, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución General*, en la referida *Ley de Partidos*, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
39. De igual forma, el artículo 29, fracción IV, de la *Ley de Partidos*, establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
40. En ese sentido, considerando la obligación de la autoridad electoral de procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como de emitir los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos de precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, se considera que la emisión de los lineamientos no vulneran el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, puesto que no se incorporan disposiciones que generen una obligación adicional o no prevista por los ordenamientos aplicables.
41. Los *Lineamientos* tienen como finalidad sistematizar en un solo documento las disposiciones relacionadas con los métodos de selección interna de candidaturas y las precampañas electorales contenidas tanto en la *Ley General*, la *Ley General de Partidos*, el *Reglamento de Elecciones*, la *Ley Electoral* y la *Ley de Partidos*; con lo que se permitirá a los partidos políticos conocer de manera certera las disposiciones en que deben regir sus actividades durante dichas etapas.

42. Motivo por el cual, los partidos políticos conservan el derecho a establecer los métodos aplicables para la selección de sus candidaturas, de conformidad con las disposiciones contenidas en su normativa interna, lo que no implica la interferencia injustificada en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos políticos.

## **V. CONFORMACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS**

43. El documento se encuentra conformado por tres títulos en los cuales se agrupan las disposiciones legales que regulan los procesos internos para la selección de candidaturas, y las relativas al periodo de precampaña, partiendo de las disposiciones generales en las que se establecen el objeto e interpretación de las normas, el glosario de términos aplicables y de manera particular, los plazos para presentar la comunicación de los métodos de selección interna de candidaturas.
44. En el título segundo se concentran las diversas normas relativas a la comunicación y revisión que realizará esta autoridad electoral, el contenido de la convocatoria que realizarán los partidos políticos, el procedimiento de registro de precandidaturas, la captura de datos en el *SNR* y las normas que regulan la interposición de medios de impugnación ante el órgano interno competente de cada partido político, con base a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
45. En el título tercero se contemplan las normas aplicables a la precampaña electoral, en las cuales se definen los actos anticipados de precampaña, actos de precampaña, las obligaciones y prohibiciones que tendrán las precandidaturas, diversas reglas sobre la propaganda de precampaña electoral, las reglas y pautas para la difusión de sus procesos internos mediante el uso de tiempo en radio y televisión, la determinación la obligación de presentar informes de gastos de precampaña y ajustarse a los topes de gastos de precampaña.
46. A su vez, se contemplan los procedimientos de quejas o denuncias que llegasen a presentarse con relación a los procesos internos para la selección de candidaturas, así como las relacionadas con *VPMRG* y su tramitación, y en el capítulo séptimo se incorporan los impedimentos previstos en la normatividad para ocupar cargos de elección popular y la

forma de verificación por los partidos políticos desde la tramitación de los procesos de selección de candidaturas.

## VI. PROCESOS INTERNOS PARA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

47. El artículo 226 de la *Ley General* establece que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la *Ley General*, en los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de cada partido político.
48. El artículo 267 del *Reglamento de Elecciones* señala que las disposiciones contenidas en el capítulo de la verificación para el registro de candidaturas, son aplicables para el *INE* y los Organismos Públicos Locales, además de los partidos políticos nacionales y locales.
49. Por su parte, el artículo 2 de la *Ley de Partidos*, establece que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana residente en el Estado, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigencias, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.
50. En ese sentido, el artículo 36 de la *Ley de Partidos*, determina que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos locales y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, estarán a cargo de un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos establecidos en el artículo 44 de la *Ley General de Partidos*, debiéndose garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.
51. Por su parte, el artículo 114 de la *Ley Electoral* señala que los partidos políticos, deberán a más tardar **veinte días previos al inicio del periodo de precampaña**, es decir, a más

tardar el **04 de diciembre de 2023**, informar por escrito al *Consejo General* los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos las precandidaturas en el periodo de precampaña, por el dirigente estatal o equivalente del partido político, o el representante de este último ante el *Consejo General*, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, inciso c) del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio y registro de reglamentos de partidos políticos locales, así como la acreditación de representantes ante los consejos electorales del *Instituto Electoral*, a fin de que se verifique que la comunicación cumpla con los requisitos establecidos en el Lineamiento.

52. En tal contexto, el artículo 115 de la *Ley de Partidos* establece que los lineamientos o acuerdos deberán contener por lo menos:

- I. *Los cargos de elección popular sujetos a precampaña;*
- II. *El plazo de duración de la precampaña electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de los Lineamientos;*
- III. *El plazo o término para acreditarse las precandidaturas ante el partido político;*
- IV. *La forma de elección de la candidatura en términos de los estatutos correspondientes;*
- V. *El órgano interno responsable de la organización del proceso de precampaña;*
- VI. *La fecha de celebración de la asamblea estatal, municipal, distrital o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, cuando el partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará simultáneamente para todas sus candidaturas;*
- VII. *Las obligaciones y prohibiciones para las precandidaturas.*

53. Una vez comunicado lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General*, por conducto de la *Comisión*, procederá a la revisión de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetas las precandidaturas, a fin de verificar que se cumpla con los requisitos descritos. Si los acuerdos o lineamientos reúnen los requisitos, la *Comisión* informará al *Consejo General* de ello, así como al partido político de que se trate.

54. En caso de que los acuerdos o lineamientos no se ajusten a lo dispuesto por las disposiciones aplicables y su normativa interna, la *Comisión* notificará al partido político de que se trate, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, los modifique, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo el *Consejo General* a propuesta

de la *Comisión*, hará las modificaciones necesarias.

55. Sobre este punto se precisa que, en aras de garantizar los principios de autoorganización, y autodeterminación de los partidos políticos, así como su libertad de decisión interna, en caso de que el partido político no hubiera observado las disposiciones aplicables y su normativa interna, el *Consejo General* ordenará la reposición del procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas, precisando los plazos para dicha reposición, en el entendido de que se verificará el cumplimiento a lo ordenado en la resolución, en apego a lo dispuesto por el artículo 269, numeral 3, inciso b), fracciones i) y ii), del *Reglamento de Elecciones*.
56. Determinado y revisado el método interno de selección de candidaturas por la autoridad electoral, los partidos políticos, a través del órgano de decisión colegiada, emitirán y publicarán las convocatorias correspondientes, en términos del artículo 44 de la *Ley General* y sus correlativos 29 y 36 de la *Ley de Partidos*, a fin de que las personas aspirantes a un cargo de elección popular puedan registrarse y participar en la elección interna del partido político; tal convocatoria deberá cumplir con las normas estatutarias y, contendrá por lo menos lo siguiente:
- I. *Fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;*
  - II. *Cargos o candidaturas a elegir;*
  - III. *Los requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de las personas precandidatas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*
  - IV. *Fechas de registro de precandidaturas;*
  - V. *Documentación a ser entregada;*
  - VI. *Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;*
  - VII. *Reglas generales y los topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Electoral;*
  - VIII. *Método de selección, para el caso de votos de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;*
  - IX. *Lugar y fecha de la elección;*
  - X. *Fechas en las que se deberán presentar al órgano fiscalizador del INE los informes de ingresos y egresos de precampaña; y*
  - XI. *Los demás requisitos que establezcan los estatutos o normatividad interna de los partidos políticos.*

57. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 44, inciso b), fracciones I y II, de la *Ley General de Partidos*, el órgano colegiado registrará a las precandidaturas o candidaturas y dictaminará sobre su elegibilidad, y garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.
58. Verificado lo anterior, los partidos políticos deberán capturar la información respectiva de las personas precandidatas en el *SNR*, en términos del artículo 270 del *Reglamento de Elecciones*, y su anexo 10.1 reformado por acuerdo INE/CG521/2023, como se da cuenta en el antecedente L, del presente dictamen.
59. Además, deberán de informar al *Consejo General* sobre las personas a quienes les haya otorgado el registro de precandidatura, así como la documentación mediante la cual el órgano estatutario competente del partido político aprobó la procedencia de tal registro, en términos del artículo 117 de la *Ley Electoral* que a continuación se transcribe:

**Artículo 117.** *El partido político deberá informar al Consejo General sobre la acreditación de los precandidatos, dentro de los tres días siguientes al cierre del plazo del registro a que se refiere la fracción III del artículo 115 de esta Ley, acompañando la siguiente información:*

- I. Copia del escrito de solicitud;*
- II. Copia de la exposición de motivos;*
- III. Copia del programa de trabajo;*
- IV. Nombre del representante del precandidato;*
- V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del precandidato, y*
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato o su representante.*

*En el caso de los municipios, los partidos políticos sólo estarán obligados a dar el aviso y proporcionar la información anterior respecto de los precandidatos a presidente municipal, salvo que autoricen la realización de actos de precampaña en forma individual para integrar las planillas respectivas.*

60. Por otra parte, en caso de que las personas aspirantes y precandidatas consideren que se han violentado las normas que rigen los procesos de selección de candidaturas, como se

establece en el artículo 118 de la *Ley Electoral*, podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

61. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular deberán quedar resueltos, en definitiva, a más tardar diez días después de la fecha de realización la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
62. Los medios de impugnación que presenten las precandidaturas debidamente registradas en contra de los resultados de las elecciones internas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o la conclusión de la asamblea. Solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que haya participado.
63. Cabe resaltar que, con motivo de las reformas efectuadas en materia de elección consecutiva, paridad de género, igualdad sustantiva, VPMRG, así como la incorporación del impedimento para las candidaturas a ocupar cargos de elección popular, derivado de sentencias por los delitos de violencia de género o deudas alimentarias, los partidos políticos, en la determinación de sus métodos internos de selección de candidaturas, deberán apegarse a las disposiciones constitucionales y legales, para garantizar desde el momento de registro de aspirantes y selección de precandidaturas su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

#### **VI.1 Elección Consecutiva**

64. El artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución General* determina que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo



cargo de presidentes municipales, regidurías y sindicaturas por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

65. Por su parte, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo de la *Constitución General* dispone que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
66. Como se precisó en el antecedente D, del presente dictamen, una de las reformas aprobadas en el decreto 102, corresponde a los artículos 16 y 78 de la *Constitución Local*, referentes a la elección consecutiva de Diputaciones y la elección e integración de los ayuntamientos, respectivamente, en los cuales se precisan las condiciones que deberán acatar quienes aspiren a la postulación de manera consecutiva, en los siguientes términos:

*Artículo 16. Las Diputaciones se elegirán cada tres años y podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidatos independientes o sido postulados por algún partido político o coalición.*

*Cuando las diputaciones hayan sido postuladas por algún partido político o coalición, la postulación para su elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

***Para ser electo para una diputación de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.***

(...)

*Los Diputados que pretendan contender para la elección consecutiva, ya sean emanados del régimen de partidos políticos o a través de la vía independiente, deberán contender por el*

*mismo distrito por el que resultaron electos o, en su caso, por su equivalente cuando la conformación de dichos distritos se haya modificado. En caso de que resulten equivalentes diversos distritos, el aspirante deberá manifestar en cuál de ellos pretende contender.*

**Artículo 78. (...)**

*La Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

***Para ser electo Presidente Municipal, Regidor o Síndicos de un ayuntamiento, de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.***

*Durante los actos de precampaña o campaña respectiva, quien pretenda participar en una elección consecutiva, deberá abstenerse del uso de recursos públicos en los términos que prevé el artículo 16 de esta Constitución y 9 TER de la Ley para el Régimen Municipal para el Estado de Baja California, además en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.*

*Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatas y candidatos deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.*

67. En relación con lo anterior, el artículo 238, párrafo 1, inciso g), de la *Ley General de Instituciones*, en relación con el artículo 145, fracción VII, de la *Ley Electoral*, disponen que las candidaturas a los Congresos de las entidades federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos en la *Constitución General* en materia de reelección.
68. Cabe señalar que, el artículo 21 de la *Ley Electoral* establece que las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, estableciendo que las y los diputados

interesados en la elección consecutiva deberán manifestarlo por escrito a su partido político. Para el caso de que manifiesten su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán; de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que la diputada o diputado no está interesado en la elección consecutiva.

69. El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, esto es, **a más tardar el 04 de diciembre de 2023**, por lo que, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.
70. De igual forma, el artículo 21 de la *Ley Electoral* en análisis dispone que, para efecto de lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto, de la *Constitución Local*, se tendrá por equivalente cualquier distrito cuya conformación se integre mayoritariamente por secciones del distrito electoral por el que fueron electos.
71. Cuando una diputación no pueda contender por el mismo distrito por el que accedió al cargo o su equivalente, podrá participar en la reelección, ya sea por el principio de mayoría relativa por cualquier demarcación territorial que conserve por lo menos una sección electoral del distrito por el que fue electo o por el principio de representación proporcional.
72. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
73. En el caso de diputaciones electas como candidaturas independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

74. Las diputaciones que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.
75. Por lo que respecta a la elección consecutiva en los ayuntamientos, el artículo 30 de la *Ley Electoral* determina que las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, únicamente pueden ser electas consecutivamente para el mismo cargo que ostentan y siendo parte de una planilla integrada de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la referida ley.
76. A su vez, señala que las Presidencias Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, es decir, **a más tardar el 04 de diciembre de 2023**; de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva.
77. En virtud de ello, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo, así como el principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena o afroamericanas.
78. Para los efectos de lo previsto en la última parte del párrafo anterior, las candidaturas a las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, interesadas en la elección consecutiva deberán acreditar con documentación actualizada al proceso electoral al que deseen participar su pertenencia a una comunidad indígena o afroamericana.
79. En caso de que un munícipe pretenda ser candidato o candidata a un cargo de elección popular diverso al que fue electo o electa, no se considera elección consecutiva. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

80. De igual forma, el artículo 30 de la *Ley Electoral* en comento, establece que los munícipes que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes.
81. En el caso de munícipes electos como candidaturas independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.
82. A su vez, el último párrafo del artículo 30 de la *Ley Electoral* en análisis, establece que las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el período inmediato.
83. Cabe señalar que, el artículo 136, fracciones I y II, de la *Ley Electoral* determinan que, el registro de candidaturas de diputaciones se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, la candidatura suplente podrá ser diversa que el registrado en la fórmula anterior, y la de munícipes se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de presidencia municipal, que encabezará la planilla; sindicatura, que ocupará la segunda posición en la planilla; y regidurías, estos últimos en orden de prelación, para el caso de la elección consecutiva, la candidatura suplente podrá ser diversa que el registrado en la fórmula anterior.
84. En los términos expuestos se precisa que, de conformidad con el artículo 16 de la *Constitución Local*, las personas funcionarias interesadas a contender al cargo público que se encuentran desempeñando, durante los actos de precampaña o campaña respectiva, deberán abstenerse del uso de recursos públicos, como enseguida se transcribe:

**Artículo 16. (...)**

*Durante los periodos de campaña respectiva, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, debe ponderar los siguientes supuestos:*

- I. No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.*
- II. No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.*
- III. No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado o del Ayuntamiento durante su horario laboral para realizar actos de campaña.*
- IV. No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos en su encargo.*
- V. No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.*
- VI. No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas en el periodo que comprende, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.*
- VII. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.*

85. De igual forma, como se contempla en los artículos 122 y 122 BIS de la *Ley Electoral*, en el caso de que se trate de precandidaturas que sean servidoras públicas, además de cumplir con lo que establece la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su precandidatura o la de otros, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no le ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al *Instituto Electoral* sobre su aspiración. Quienes aspiren a ser electos de forma consecutiva a los cargos de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas se sujetarán a las bases contenidas en la *Ley Electoral*, aplicables para el resto de las precandidaturas o candidaturas, según sea el caso.

86. Cabe señalar que, en términos del artículo 14 de los Lineamientos sobre contabilidad y rendición de cuentas, referidos en el antecedente J del presente dictamen, las personas servidoras públicas que aspiren a una candidatura o aquellas que busquen reelegirse, de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución General*, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para

promover la precandidatura de su partido, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promoció su nombre, imagen, voz o símbolo. Los recursos públicos ejercidos en contravención del párrafo anterior, se considerarán una aportación de ente prohibido.

87. De igual forma, como se estableció en el artículo 29 de los Lineamientos sobre contabilidad y rendición de cuentas en comento, las personas precandidatas, incluyendo aquellas que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los Acuerdos emitidos por el INE, por lo cual, se deberá presentar un informe por cada precandidatura.
88. Al respecto, como se precisó en el antecedente K, el Consejo General del *INE* aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampañas, por lo cual, se deberán atender las fechas para la presentación de los referidos informes, de conformidad con el anexo 2<sup>1</sup> del acuerdo.

## **VI.2 Principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación**

89. En términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV, de la *Ley Electoral*, el principio de paridad de género se define como la igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del 50% a mujeres y 50% a hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
90. De igual forma, el artículo 3, fracción XIX, de la *Ley Electoral*, define al principio de igualdad sustantiva como la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos político-electorales de todas las personas.
91. De conformidad con el artículo 21 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a2.pdf>

principio de igualdad sustantiva.

92. En ese contexto, el artículo 30 de la *Ley Electoral*, determina que los partidos políticos, en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en los métodos de selección de candidaturas deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo, así como el principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena o afroamericanas.
93. A su vez, el artículo 139 de la *Ley Electoral*, precisa que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, señalando que, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos **deberán incluir entre las candidaturas, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes entre 18 y 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.**
94. De igual forma, el artículo 140 BIS de la *Ley Electoral* dispone que de la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Municipales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el *Instituto Electoral*, deberán salvaguardar el principio de igualdad sustantiva.
95. En todo caso, los partidos políticos o las coaliciones **deberán postular en sus candidaturas a diputaciones, por lo menos dos fórmulas integradas por personas de la comunidad indígena o afroamericana; así como una fórmula en cada una de las planillas de municipales**, precisando que la postulación de candidaturas que se establecen no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas en razón del principio de igualdad sustantiva, como enseguida se transcribe:

*Artículo 140 BIS.- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Municipales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán salvaguardar el principio de igualdad sustantiva.*



*En todo caso los partidos políticos o las coaliciones deberán de postular en sus candidaturas a diputaciones, **por lo menos dos fórmulas integradas por personas de la comunidad indígena o afromexicana; así como una fórmula en cada una de las plantillas de municipales.***

*El Instituto reglamentará a las formas, procedimientos o métodos para acreditar, que las y los candidatos postulados bajo el principio de igualdad sustantiva, pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan. Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar de acuerdo con la reglamentación expedida por el Instituto, el que pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan.*

**La postulación de las candidaturas que se establecen en este artículo no son limitativas**, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas en razón del principio de igualdad sustantiva.

*Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, que garantizan el principio de igualdad sustantiva serán dadas a conocer mediante dictamen público expedido por la autoridad electoral, además se realizará la publicación de las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.*

96. En virtud de lo expuesto, los partidos políticos deberán tomar las medidas tendentes a asegurar que los métodos de selección de candidaturas sean los óptimos para promover la salvaguarda de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, de conformidad con las disposiciones anteriormente referidas.
97. En ese sentido, las medidas que se tomen deberán ser objetivas para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad sustantiva, por lo que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior.
98. De igual forma, se deberá prever que los métodos de selección interna garanticen la postulación de personas de la comunidad indígena o afromexicana, para que se postulen en sus candidaturas a diputaciones, por lo menos dos fórmulas integradas por personas de la comunidad indígena o afromexicana; así como una fórmula en cada una de las planillas

de municipales.

99. A su vez, deberán incluir entre las candidaturas, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes entre 18 y 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.
100. Para la observancia de lo anterior, no será suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que deberá señalar con claridad la metodología que seguirá para asegurar el cumplimiento de ambos principios, por lo que, con independencia del método de selección que el partido político apruebe, a efecto de otorgar certeza a las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas, deberán señalarse los criterios y mecanismos que seguirá el partido político ante los diversos supuestos que pudieran presentarse durante el mismo, por ejemplo: cuando se declare desierto el registro de precandidaturas para el cargo; cuando no existan suficientes precandidaturas de algún género, de la comunidad indígena o afroamericana o representante de un grupo de atención prioritaria; cuando solo se hayan registrado personas de un género para determinado cargo, cuando se celebren coaliciones, cuando las personas busquen reelegirse en sus cargos o, en el caso de que determinados Distritos o Municipios sean reservados para un género, deberá establecerse cuál será el procedimiento objetivo para realizar dicha reserva.

### **VI.3 VPMRG, Violencia Familiar e impedimentos**

101. De conformidad al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
102. Como se da cuenta en los antecedentes B y D del presente dictamen, el 13 de abril de 2020 se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones generales, en materia de paridad de género y VPMRG, a su vez, a nivel local, a fin de armonizar el marco legal con la referidas reformas, el 02 de septiembre de 2020, se publicó

en el *Periódico Oficial* el Decreto 102 por el que se reformaron la *Constitución Local*, *Ley Electoral*, *Ley de Partidos Políticos*, *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* para el Estado de Baja California, y *Ley de Responsabilidades Administrativas* del Estado de Baja California.

103. De conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la *Ley Electoral*, la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
104. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por algún particular o por un grupo de personas particulares
105. De manera que, tal y como se da cuenta en el antecedente F de este documento, el 29 de mayo de 2023 se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la *Constitución General*, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público, denominada “3 de 3 contra la violencia”.
106. A su vez, como se refiere en el antecedente M del presente dictamen, el 02 de septiembre de 2023 se publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto 288 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la *Ley Electoral* y *Ley de Partidos*, relacionadas con los

impedimentos para ocupar cargos de elección popular, en los términos que a continuación se transcriben:

*Artículo 134.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, munícipes o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes:*

(...)

*III. Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa.*

107. Por su parte, se reformó el artículo 146, fracciones VIII y IX, de la *Ley Electoral*, para adicionar, entre los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas, escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener sentencia firme por la **comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa; y, certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, como enseguida se transcribe:

*Artículo 146.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:*

I a VII (...)

*VIII. Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa; y,*

*IX. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.*

108. Sobre el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género se precisa que, conforme al artículo 14, numeral XVII, de los *Lineamientos para para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG*, aprobados por el Consejo General del *INE*, mediante acuerdo *INE/CG517/2020*, previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de *VPMRG* que las personas candidatas no se encuentren condenadas por ese delito.
109. Respecto de la verificación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de *VPMRG*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes *SUP-JDC-0427/2023* y *SUP-JDC-338/2023* determinó que por un lado, es una herramienta que facilita la comunicación, así como la coordinación entre autoridades electorales y ofrece a la ciudadanía información respecto de las personas que han incurrido en *VPMRG*, y por otro lado, es una medida de reparación que debe ser dictada por una autoridad jurisdiccional, motivo por el cual, los partidos políticos deben cumplir con lo establecido en el referido artículo 14, fracción XVII de los referidos lineamientos, únicamente en lo relativo a que las personas no hayan sido condenadas por el delito de *VPMRG*.
110. Motivo por el cual, la inelegibilidad se circunscribe a una condena penal por un tipo específico de delito, que se encuentra previsto en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo cual, debe tratarse de una sentencia firme que determine que la persona cometió el delito de *VPMRG* y encontrarse vigente la condena.
111. Adicionalmente, el artículo 146, fracción VIII, de la *Ley Electoral* dispone que a la solicitud de registro de candidaturas, debe acompañarse un formato donde manifiesten, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en los supuestos ahí descritos, por lo cual, se considera como una medida oportuna que los partidos políticos, desde la emisión de los métodos de selección de candidaturas, adviertan a la militancia que deberán cumplir

con las restricciones legales, y podrán solicitar la presentación del formato de referencia, toda vez que, si la persona seleccionada como precandidata resulta electa, este formato deberá presentarse ante la autoridad administrativa electoral al momento de solicitar su registro.

112. En virtud de ello, se considera necesario que los partidos políticos informen a la militancia que desee participar en los procesos de selección interna, que no podrán ser registradas como candidatas a cargos de elección popular aquellas personas que tengan una sentencia firme por la comisión de delito de *VPMRG*.
113. Por otro lado, por lo que respecta al obligación de presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, prevista en el artículo 146, fracción IX, de la Ley Electoral, como se da cuenta en el antecedente E del presente dictamen, el 08 de mayo de 2023 se publicó en el *DOF*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, mismo que en su artículo transitorio segundo, ordenó que, a partir de la entrada en vigor del referido decreto, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, contaría con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, motivo por el cual, el registro de referencia a la fecha no se encuentra operando.
114. Sin embargo, ello no implica que los partidos políticos no deban prevenir a los aspirantes a candidaturas que participarán en los procesos internos de selección de candidaturas, que resulta un requisito para registrar su candidatura a un cargo de elección popular no tener sentencia firme que las declare como personas deudoras alimentarias morosas, lo que deberá requerirse a su vez, en el formato que se firme de buena fe y bajo protesta de decir verdad.

## VII. PRECAMPAÑAS ELECTORALES

115. El artículo 112, fracción II, de la *Ley Electoral* establece que los actos de precampaña son las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de quienes las precandidaturas, con el fin de obtener la nominación como candidata o candidato del partido político, para

contender en una elección constitucional, entre otras, quedan comprendidas las reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas en los medios, visitas domiciliarias, y demás actividades que realicen las precandidaturas.

116. El artículo 227, numeral 1, de la *Ley General* en correlación con el artículo 112, fracción I, de la *Ley Electoral* establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actividades reguladas por la *Ley Electoral*, los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados por los partidos políticos, que realizan las personas precandidatas a ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.
117. El artículo 227, numeral 2, de la *Ley General* en correlación con el artículo 112, fracción II, de la *Ley Electoral* define como actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo postulado como candidatura a un cargo de elección popular.
118. Que el artículo 227, numeral 3, de la *Ley General* en correlación con el artículo 112, fracción III, de la *Ley Electoral* define como propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña electoral deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de la persona promovida.
119. Que el artículo 227, numeral 4, de la *Ley General* en correlación con el artículo 112, fracción IV, de la *Ley Electoral* refiere que la figura de la precandidatura recae en la ciudadana o ciudadano que pretende la postulación por un partido político a una candidatura a cargo de elección popular, conforme a dicha Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso

de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

120. Que el artículo 227, numeral 5, de la *Ley General* establece la prohibición de que ningún ciudadano o ciudadana podrán participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
121. La precampaña electoral consiste en el conjunto de actividades reguladas por las leyes en la materia, y los estatutos, acuerdos y lineamientos emanadas por los partidos políticos, mediante las cuales las personas precandidatas a ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocada por éste, promueven su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna.
122. El artículo 229, párrafo 2, de la *Ley General* establece que cada precandidatura debe presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno competente del partido político a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.
123. Los artículos 267, numeral 2, y 270, numerales 1 y 3, del *Reglamento de Elecciones*, señalan que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas en el *SNR*, de acuerdo con el Anexo 10.1 del mismo ordenamiento.
124. Los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 80, párrafo 1, inciso c), de la *Ley General de Partidos*, señalan los plazos en que deben presentarse los informes de precampañas, así como los plazos con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* para revisarlos, emitir el Dictamen Consolidado respectivo y presentarlo ante el Consejo General del *INE* para su aprobación.
125. En ese sentido, como se señaló en el antecedente K del presente dictamen, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG502/2023 por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y egresos correspondientes a las precampañas,



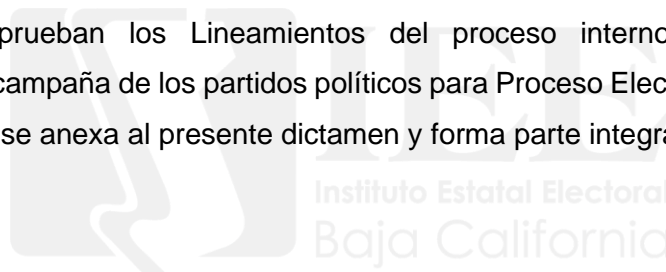
en el cual estableció las fechas de la fiscalización previendo la disposición contenida en el artículo 456, de la *Ley General* que establece que podrá ser cancelado el registro de alguna precandidatura de partido político, o bien de alguna persona aspirante a una candidatura independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, de los tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para las distintas elecciones.

126. Motivo por el cual, de conformidad con el Anexo 1 de dicho documento, se estableció como fecha para la aprobación del dictamen y resolución de fiscalización, para el Estado de Baja California, el 08 de marzo de 2023.
127. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) y el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del *INE*, es obligación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña, así como informar al *INE* cuando no se participe en un proceso electoral, indicar en el *SNR* que no se llevará a cabo precampaña o campaña.
128. Por último, se precisa que, el artículo 231, párrafo 1, de la *Ley General*, señala que a las precampañas y a las precandidaturas que en ellas participen les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en dicha Ley para los actos de campaña y propaganda electoral. Motivo por el cual, las precandidaturas deberán sujetarse al *Reglamento de Elecciones*, a los Reglamentos de Fiscalización y Radio y Televisión del *INE*, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a la consideración de este Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos del proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos para Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el cual se anexa al presente dictamen y forma parte integral del mismo.



**SEGUNDO.** Los Lineamientos en referencia entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**TERCERO.** Notifíquese a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Publíquese en el portal de internet institucional, dentro del plazo indicado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la sesión pública de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, celebrada el 27 de noviembre de 2023, por la Consejera Vera Juárez Figueroa, como Presidenta y los Consejeros Electorales y Guadalupe Flores Meza Electoral y Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de Vocales.

**VERA JUÁREZ FIGUEROA**  
**PRESIDENTA**

**JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA**  
**VOCAL**

**GUADALUPE FLORES MEZA**  
**VOCAL**

**LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*





**LINEAMIENTOS DEL EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE  
CANDIDATURAS Y PRECampaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**

**TEXTO VIGENTE**

Aprobados en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el \_\_ de noviembre de 2023, mediante el Dictamen Treinta y Uno presentado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Generalidades**

**Artículo 1.** Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de observancia general y tienen por objeto regular los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular para Diputaciones Locales y Municipales de los Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad al Libro Cuarto, Título Segundo de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**Artículo 2.** La interpretación de los Lineamientos será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales de derecho; para lo no previsto en el presente instrumento se aplicará la Ley General, Ley General de Partidos, Ley Electoral, y demás normativa aplicable.

**Artículo 3.** Para efectos de los Lineamientos se entenderá por:

- I. **Actos de precampaña:** Son las reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios, visitas domiciliarias, y demás actividades que realicen las precandidaturas a una candidatura dirigidos a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato del partido político para contender a un cargo de elección popular.
- II. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- III. **Comisión:** La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- IV. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- V. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- VII. **Estatutos:** La normativa interna de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- VIII. **INE:** El Instituto Nacional Electoral.
- IX. **Instituto Electoral:** El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- X. **Ley Electoral:** Ley Electoral para el Estado de Baja California.
- XI. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **Ley General de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- XIII. **Método interno de selección de candidaturas de los partidos políticos:** Es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a cargos de elección popular, de conformidad a lo establecido en la legislación electoral, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada instituto político, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.
- XIV. **Lineamientos:** Lineamientos para el proceso interno de selección de candidaturas y precampaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- XV. **Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres que garantiza la asignación del 50% a mujeres y 50% a hombres a candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
- XVI. **Partidos Políticos:** Los partidos políticos acreditados y con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- XVII. **Precampaña electoral:** Es el conjunto de actividades reguladas por la Ley Electoral, y los Estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan las personas precandidatas a ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.
- XVIII. **Precandidatura:** Aquella que ostentan las y los ciudadanos que decide contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidata o candidato a un puesto de elección popular.
- XIX. **Principio de igualdad sustantiva:** Paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos político-electorales de todas las personas.
- XX. **Programas sociales, públicos o gubernamentales:** Son el conjunto de instrumentos, acciones e iniciativas que permiten atender una problemática pública de la sociedad y que es llevada a cabo por una o más instituciones públicas.
- XXI. **Propaganda de precampaña electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden las precandidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominadas.

- XXII. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XXIII. **Reglamento de Quejas y Denuncias:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- XXIV. **SNR:** El Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes, desarrollado por el INE.
- XXV. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por algún particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 4.** Para efectos de los Lineamientos, los plazos se computarán en los términos siguientes:

- I. Fuera de proceso electoral, los días y hora hábiles son de lunes a viernes de las 8 a 15 horas;
- II. Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles;
- III. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán efectos al momento en que se realice la notificación; y
- IV. Si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de la notificación.

**Artículo 5.** Los plazos de las precampañas electorales para los cargos de elección popular a Diputaciones Locales y Municipales de los Ayuntamientos comprenderán del 24 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024<sup>1</sup>.

## TÍTULO II

### MÉTODO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la determinación del método interno para la selección de candidaturas

**Artículo 6.** Conforme a sus estatutos, cada partido político determinará el método aplicable para el proceso de selección de sus candidaturas que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de Diputaciones y Municipales de los Ayuntamientos, debiéndose garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad, legalidad y austeridad de las etapas del proceso; siempre tomando en consideración que el mismo debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello.

<sup>1</sup> En cumplimiento al acuerdo INE/CG439/2023 del Consejo General del INE por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.



**Artículo 7.** Para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización a sus militantes para contender en un proceso de selección interna, es necesario que existan dos o más precandidaturas en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la comunicación y revisión por el Instituto Electoral**

**Artículo 8.** El partido político deberá a más tardar veinte días previos al inicio del periodo de precampaña<sup>2</sup>, informar por escrito al Consejo General los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetas las precandidaturas en el periodo de precampaña el cual contendrá lo siguiente:

- I. Los cargos de elección popular sujetos a precampaña;
- II. El plazo de duración de la precampaña electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de los Lineamientos;
- III. El plazo o término para acreditar las precandidaturas ante el partido político;
- IV. Método o métodos que serán utilizados para la elección;
- V. Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- VI. Órgano interno responsable de la organización y vigilancia del proceso;
- VII. Fecha de celebración de la asamblea estatal, municipal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, observando que cuando un partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará simultáneamente para todas sus candidaturas;
- VIII. Las obligaciones y prohibiciones para las precandidaturas; y
- IX. Criterios para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

Los métodos de selección de candidaturas deberán ser óptimos para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, en apego a lo dispuesto por los artículos 139, 140 y 140BIS de la Ley Electoral, y deberán encontrarse encaminados a la inclusión en las candidaturas

<sup>2</sup> A más tardar el 04 de diciembre de 2023 en cumplimiento al acuerdo INE/CG439/2023 del Consejo General del INE por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

de personas de la comunidad indígena o afromexicana, y poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes entre 18 y 29 años de edad, personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior.

Para la observancia de lo anterior, no será suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que deberá señalar con claridad la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observe el cumplimiento de los principios de paridad de género en sus tres vertientes (vertical, horizontal y transversal) igualdad sustantiva y no discriminación, hacia las mujeres, personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana y grupos de atención prioritaria, sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas.

Cualquiera que sea el método de selección que el partido político apruebe, a efecto de otorgar certeza a las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas, deberán señalarse los criterios y mecanismos que seguirá el partido político ante los diversos supuestos que pudieran presentarse durante el mismo, por ejemplo: cuando se declare desierto el registro de precandidaturas para el cargo; cuando no existan suficientes precandidaturas de algún género, pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana, o grupo de atención prioritaria; cuando solo se hayan registrado personas de un género para determinado cargo, cuando se celebren coaliciones, cuando las personas busquen reelegirse en sus cargos o, en el caso de que determinados Distritos o Municipios sean reservados para un género, deberá establecerse cuál será el procedimiento objetivo para realizar dicha reserva.

Dicho escrito deberá estar signado de manera autógrafa por la presidencia estatal o equivalente del partido político, el órgano estatutariamente facultado, o por la

representación del partido político acreditado ante el Consejo General, y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo con, al menos, la documentación siguiente:

- a. Convocatoria y su debida publicidad, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas, y
- b. En su caso, la convocatoria y su debida publicidad, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicho proceso.

**Artículo 9.** Una vez que el Consejo General reciba la comunicación señalada en el artículo que antecede, la turnará de manera inmediata a la Comisión, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes de su presentación, a fin de que ésta realice lo siguiente:

- I. En un plazo de cinco días, verificará que la comunicación del partido político haya cumplido con lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos, en apego con las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes, así como la obligación de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de las candidaturas, de conformidad con la Ley General.
- II. Si de la revisión la comunicación reúne los requisitos, dentro del plazo señalado en la fracción anterior, la Comisión informará al Consejo General de ello, así como al partido político de que se trate.
- III. En caso de omisiones, en el plazo referido en la fracción I, notificará al partido político para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, subsane las omisiones respectivas, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo el Consejo General, a propuesta de la Comisión, hará las modificaciones necesarias.
- IV. En caso de que el partido político no hubiere observado lo establecido en la fracción inmediata anterior, la Comisión elaborará un proyecto de dictamen que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que señale: el fundamento y los motivos

por los que se considera que el partido político incumplió con su normativa, la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método interno de selección de candidaturas, así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Consejo General verificará el cumplimiento a lo ordenado en el mencionado dictamen.

**Artículo 10.** Si la comunicación se presenta fuera del plazo señalado en el artículo 8 de los Lineamientos, será desechado de plano por el Consejo General, con base en el acuerdo que emita la Comisión; por tanto, las personas precandidatas del partido político no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral.

**Artículo 11.** Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De la convocatoria**

**Artículo 12.** Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, a través del órgano de decisión colegiada, la emisión y publicación de las convocatorias para la realización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular con base en sus estatutos y en los lineamientos básicos establecidos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos.

**Artículo 13.** Previo al inicio de sus procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos deberán presentar al Instituto Electoral copia de la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con sus normas estatutarias, la cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
- II. Cargos o candidaturas a elegir;
- III. Los requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de las personas precandidatas con los programas, principios e ideas

- del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
- IV. Fechas de registro de precandidaturas;
  - V. Documentación a ser entregada;
  - VI. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
  - VII. Reglas generales y los topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Electoral;
  - VIII. Método de selección, para el caso de votos de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
  - IX. Lugar y fecha de la elección;
  - X. Fechas en las que se deberán presentar al órgano fiscalizador del INE los informes de ingresos y egresos de precampaña; y
  - XI. Los demás requisitos que establezcan los estatutos o normatividad interna de los partidos políticos.

El órgano colegiado encargado de organizar el proceso interno deberá:

- I. Registrar a las precandidaturas y dictaminar sobre su elegibilidad, tomando en consideración las restricciones legales para quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular, tales como encontrarse sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por violencia familiar; y
- II. Garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

En caso de que dicha convocatoria sufra modificaciones, deberá notificarse al Instituto Electoral a través del mismo medio en que se publicó el documento original.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Del registro de precandidaturas**

**Artículo 14.** El proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular iniciará formalmente con la publicación de la convocatoria por parte del partido político

correspondiente y concluirá una vez que se agoten las etapas que se establezcan en la misma.

**Artículo 15.** El órgano de decisión colegiada del partido político deberá determinar la procedencia del registro interno de todas las precandidaturas a cargos de elección popular en los términos de la convocatoria.

**Artículo 16.** Los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo General sobre los nombres de las personas a quienes les haya otorgado registro de precandidatura, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de su registro interno, acompañado de la siguiente información:

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Copia de la exposición de motivos;
- III. Copia del programa de trabajo;
- IV. Nombre de la representación de la precandidatura;
- V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados de la precandidatura; y
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones de la precandidatura o su representante.
- VII. Copia de la constancia signada de registro como precandidata o precandidato emitido por el SNR.

En caso de municipales, los partidos políticos solo estarán obligados a dar el aviso y proporcionar la información anterior respecto de las personas precandidatas a la presidencia municipal, salvo que autoricen la realización de actos de precampaña en forma individual para integrar las planillas respectivas.

**Artículo 17.** El escrito a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá estar firmado por la Presidencia del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente, adjuntando los documentos mediante los cuales el órgano estatutario competente del partido político que corresponda, aprobó la procedencia de registro de las precandidaturas a cargos de elección popular.

**Artículo 18.** Los partidos políticos deberán informar por escrito a la Comisión de cualquier cambio en la relación de precandidaturas como sustituciones, cancelaciones y/o correcciones de datos; adjuntando los documentos mediante los cuales el órgano estatutario competente del partido político que corresponda, aprobó la sustitución o cancelación respectiva.

**Artículo 19.** Se publicará a través de la página de internet del Instituto Electoral la relación de precandidaturas que fueron aprobadas por el partido político y sus actualizaciones, que contendrá lo siguiente:

- I. Partido político que aprobó el registro de la precandidatura;
- II. Distrito o municipio por el que contiene;
- III. Apellido paterno y materno, nombre completo y, en su caso, el sobrenombre de la precandidatura; y
- IV. Cargo y tipo de candidatura por la cual contiene.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Del Sistema Nacional de Registro**

**Artículo 20.** Los partidos políticos deberán capturar en el SNR los datos relativos a sus precandidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del INE.

**Artículo 21.** Para que el INE pueda validar la información que los partidos políticos capturaron en el SNR respecto a sus precandidaturas, aquellos deberán proporcionar por cada una de éstas, la información siguiente:

- I. Clave de elector (18 caracteres, dividido, en 3 secciones de 6 caracteres cada una);
- II. Nombre (s), primer apellido, segundo apellido y, en su caso, sobrenombre;
- III. Sexo (Hombre o Mujer);
- IV. Lugar de nacimiento;
- V. Fecha de nacimiento;

- VI. Ocupación;
- VII. CURP (18 caracteres);
- VIII. RFC (13 caracteres);
- IX. Tiempo de residencia en el domicilio;
- X. Domicilio particular de la persona precandidata propietaria y, en su caso, suplente (calle, número, colonia o localidad, código postal, municipio y entidad)
- XI. Teléfono particular, incluyendo clave lada;
- XII. Teléfono de oficina, incluyendo clave lada y, en su caso, extensión;
- XIII. Teléfono celular, incluyendo clave lada;
- XIV. Autorización para recibir notificaciones electrónicas; y
- XV. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el INE o el Instituto Electoral.

Una vez que el partido político determine la procedencia de registro de sus precandidaturas, deberá proporcionar la información mencionada al Instituto Electoral, de conformidad con los plazos señalados en su convocatoria y los presentes Lineamientos.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De los medios de impugnación ante el órgano interno**

**Artículo 22.** Las personas aspirantes y precandidatas podrán impugnar ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos; los acuerdos y resoluciones que adopten; y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular; para lo cual, cada partido político reglamentará los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

**Artículo 23.** Los medios de impugnación internos que se interpongan ante el órgano competente de cada partido político, con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta



mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

**Artículo 24.** Los medios de impugnación que presenten las precandidaturas debidamente registradas en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

**Artículo 25.** Solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso interno de selección de candidaturas en que hayan participado.

### **TÍTULO III PRECAMPAÑA ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO De los actos de precampaña**

**Artículo 26.** Las personas designadas como candidatas a cargos de elección popular de forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral.

**Artículo 27.** Las personas precandidatas a cargos de elección popular que participen en los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular convocadas por cada partido político, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda de precampaña electoral, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales.

**Artículo 28.** Durante las precampañas, los partidos políticos y las precandidaturas no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político; por lo que, la entrega de los apoyos, en especie o

económicos, derivados de programas gubernamentales aplicados en el territorio estatal, no debe ser condicionada con fines electorales.

**Artículo 29.** Desde el inicio de las precampañas, los beneficios de los programas sociales, no podrán ser entregados en eventos masivos públicos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

**Artículo 30.** Durante las precampañas, las personas precandidatas están impedidas para entregar por sí o por interpósita persona cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo anterior de conformidad con el artículo 143 Quater del Reglamento de Fiscalización del INE.

**Artículo 31.** Las actividades de las precandidaturas únicas deben dirigirse a quienes tienen un nivel de intervención directa y formal en su designación o ratificación como persona candidata, dado que no se encuentran en una etapa de competencia con otras personas contendientes.

**Artículo 32.** Concluidas las precampañas electorales y hasta el inicio de la campaña, los partidos políticos y las personas precandidatas se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las obligaciones y prohibiciones de las precandidaturas**

**Artículo 33.** Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y las precandidaturas deberán observar las obligaciones establecidas en el artículo 121 de la Ley Electoral.

**Artículo 34.** Las personas que aspiren a ser electas de forma consecutiva a los cargos de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas deberán manifestarlo mediante escrito libre a su partido político. Para el caso de que manifiesten su deseo de reelegirse, deberán, además señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del

principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que la persona no está interesada en elección consecutiva. El escrito que contenga las manifestaciones deberá presentarse ante al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas<sup>3</sup>.

Para ser electa de manera consecutiva, no será necesario que la persona funcionaria interesada solicite licencia para separarse del cargo.

**Artículo 35.** Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y las precandidaturas no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de personas servidoras públicas federales, estatales o municipales.

Además, el gobierno estatal y municipal, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidatura alguna.

**Artículo 36.** Las precandidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas<sup>4</sup>; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidatura.

**Artículo 37.** Las precandidaturas tienen prohibido:

- I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político, o bien, las prohibidas por la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y Ley Electoral;
- II. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley

<sup>3</sup> A más tardar el 04 de diciembre de 2023 en cumplimiento al acuerdo INE/CG439/2023 del Consejo General del INE por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>4</sup> En el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, de conformidad con el acuerdo INE/CG439/2023 las precampañas dan inicio el 24 de diciembre de 2023.

Electoral, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político;

- III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
- IV. La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;
- V. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VI. Rebasar los topes de precampaña determinados, y
- VII. Las demás que establezca la Ley Electoral.

**Artículo 38.** Queda prohibido a cualquier ciudadana o ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

**Artículo 39.** Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

**Artículo 40.** Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en los Lineamientos será sancionada en los términos de la Ley Electoral.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De la propaganda de precampaña electoral**

**Artículo 41.** Tanto la propaganda de precampaña electoral, como las actividades de precampaña que realicen las precandidaturas, tendrán que propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, de los documentos básicos del partido político en que pretenden ser candidata o candidato.

**Artículo 42.** En la propaganda de precampaña electoral que realicen las personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

**Artículo 43.** La propaganda de precampaña electoral deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de la precandidatura de la persona promovida.

**Artículo 44.** En la etapa de proselitismo, las precandidaturas deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y lealtades al partido político que representan y las reivindicaciones que este postula a favor del Estado y la Nación.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del partido político en el cual pretenden ser candidatura; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente.

**Artículo 45.** Toda la propaganda de precampaña electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda de precampaña electoral que utilizarán durante su precampaña en apego a lo establecido por el artículo 295 del Reglamento de Elecciones.

**Artículo 46.** En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda de precampaña electoral, los partidos políticos y coaliciones deberán atender a la Norma Oficial Mexicana<sup>5</sup> que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

---

<sup>5</sup> Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014

**Artículo 47.** En la colocación de propaganda de precampaña electoral las precandidaturas de los partidos políticos, observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- V. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas; además de que no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios de género, origen étnico o nacional, discapacidades, condición social, preferencias sexuales, edad, o cualquier otro que atente a la dignidad de la persona;
- VI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

**Artículo 48.** Los partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda de precampaña electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo General tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley Electoral.

**Artículo 49.** La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución General.

**Artículo 50.** Los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6o de la Constitución General, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando

consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos.

El derecho de réplica se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establecen las disposiciones civiles y penales aplicables. El derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley reglamentaria<sup>6</sup>.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la prerrogativa de radio y televisión**

**Artículo 51.** Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

**Artículo 52.** Las precandidaturas debidamente registradas podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda al partido político por el que pretenden ser postuladas.

**Artículo 53.** Queda prohibido a las precandidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro de la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto Electoral negará el registro legal de la persona infractora.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De los gastos de precampaña**

**Artículo 54.** El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos deberá presentar los informes de ingresos y egresos de

<sup>6</sup> LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

precampaña. A su vez, cuando no se participe en un proceso electoral, indicar en el SNR que no se llevará a cabo precampaña o campaña.

**Artículo 55.** El Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidatura y tipo de elección para la que pretenda ser postulada, a más tardar el mes de diciembre de 2023, con base a lo establecido en la Ley Electoral.

**Artículo 56.** Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de la precampaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En todo caso, tanto el partido y precandidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

**Artículo 57.** Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionadas con la cancelación de su registro o,



en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De los procedimientos sancionadores**

**Artículo 58.** Las quejas o denuncias que se presenten y relacionen con los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, se tramitarán y resolverán en los términos previstos en el Libro Sexto de la Ley Electoral y en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

**Artículo 59.** Las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se tramitarán en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, a través del Procedimiento Especial Sancionador, en los términos previstos en el Libro Sexto, en el Reglamento de Quejas y Denuncias, y Lineamientos que emita el Instituto Electoral.

**Artículo 60.** La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **De los impedimentos para ocupar cargos de elección popular**

**Artículo 61.** Son impedimentos para ocupar los cargos de munícipes o diputaciones, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, los siguientes:

- I.** Ser Consejero o Consejera Electoral, funcionario o funcionaria electoral del Instituto Estatal o del INE, Magistrado o Magistrada, Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- II.** Ser Magistrado o Magistrada, Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y,
- III.** Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa.

**Artículo 62.** Los partidos políticos deberán solicitar a las personas que participen en los procesos de selección interna, escrito donde manifiesten de buena fe y bajo protesta de decir verdad:

- I.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- II.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;
- III.** No tener sentencia firme por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;
- IV.** No tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos,

- V. No tener sentencia firme que las declare como persona deudora alimentaria morosa.

**Artículo 63.** Los partidos políticos deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas y resulten electas como precandidatas, no se encuentren condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **TRANSITORIO**

**Único.** Los Lineamientos entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: odqRW2waEbEuf99UQJwp6dSAnOT5icTlz7ydja9i7cw=

